

30 de mayo de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de
la Demanda.**

La Licda. María Gabriela Reyna, en representación de **RICARDO SALCEDO**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°940 de 29 de enero de 1997, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera,
Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con el respeto acostumbrado, acudimos ante ese Honorable Tribunal de Justicia, a fin de dar contestación a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, enunciada en el margen superior del presente escrito.

Como es de su conocimiento, en estas demandas nuestra actuación está encaminada a defender los intereses de la Administración Pública, pues así lo dispone el artículo 5, numeral 2, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000.

I. Las pretensiones de la parte demandante, son las siguientes:

El demandante ha solicitado a vuestro Tribunal, que declare lo siguiente:

1. La nulidad, por ilegal, de la Resolución Administrativa N°940 de 29 de enero de 1997, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro

Social y el Acto confirmatorio de la misma dictado por la Junta Directiva.

2. Que a Ricardo Salcedo se le rebajó el monto de la Pensión Anticipada de Novecientos cuarenta y cinco balboas con ochenta centésimos a Ochocientos veinte balboas con ochenta centavos, por mes desmejorando sus condiciones económicas.
3. Que se deje sin efecto dicha resolución y se le mantenga la pensión como le fue fijada inicialmente mediante la Resolución N° 27525 de 12 de septiembre de 1995, por la Caja de Seguro Social al concederle la Pensión de Vejez anticipada a Ricardo Salcedo.

Esta Procuraduría, solicita respetuosamente a los Señores Magistrados, denegar las peticiones incoadas por la parte demandante pues, a lo largo de este proceso comprobaremos que no le asiste la razón al peticionario en las reclamaciones señaladas, porque sus pretensiones inciden en conflicto con la normativa jurídica al respecto.

II. Los hechos u omisiones en que la parte actora fundamenta la demanda los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto y se acepta.

Segundo: No nos consta, pero de todas maneras lo que se señala es un argumento subjetivo que podrá incorporarse como parte de su alegato y no puede recibirse como un hecho de la demanda.

Tercero: Tal como se señala no corresponde a un hecho. La Caja de Seguro Social, mediante la facultad de revisión determinó que se aplicaron criterios

errados al determinar el monto de la Pensión y ajustó la suma a lo correspondiente.

Cuarto: No nos consta y por lo tanto lo negamos.

Quinto: No nos consta, por lo tanto lo negamos.

Sexto: Esto no es un hecho, sino la apreciación subjetiva del demandante. Que además es errada, pues la determinación de la pensión se hace con la edad del peticionario al presentar su solicitud, por corresponder a una edad cierta y no con la edad correspondiente al recibir tal prestación económica.

Séptimo: Esto no es un hecho sino señalamientos subjetivos de la parte demandante que en caso de recibirse deberán ser considerados parte del alegato.

Octavo: Es cierto y se acepta.

III. DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

a). Señala el demandante que la Resolución Administrativa acusada viola el artículo 53-A del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, en concepto de Violación Directa, por Omisión.

El artículo 53-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social señala:

"Artículo 53-A. El monto de las pensiones mensuales de vejez e invalidez se calculará así:

a). Sesenta por ciento (60%) del sueldo base mensual.

b). Uno un cuarto por ciento (1.25%) del sueldo base mensual por cada doce meses completos de cotización que el asegurado tuviese en exceso de las ciento ochenta (180) cotizaciones, antes de cumplir con los requisitos para la pensión de vejez.

c). El asegurado que cumpla con el requisito de la edad y tenga las cuotas requeridas para tener derecho a la pensión de vejez y continúe trabajando sin haberse pensionado, se le reconocerá dos por ciento (2%) adicional del salario base por cada doce meses completos de cotizaciones pagadas después de cumplir con la edad normal de retiro."

Según el demandante no se aplicó este artículo en el cálculo que se le realizó al señor Salcedo.

DEFENSA DEL ACTO ADMINISTRATIVO A CARGO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Señala el Doctor Edgardo Molino Mola, en su obra, Legislación Contenciosa Administrativa, a foja 202, "existe la violación directa por omisión o inaplicación cuando se deja de aplicar una norma legal que decide o resuelve la situación jurídica planteada."

La Procuraduría de la Administración advierte que la situación jurídica planteada consiste en la facultad que tiene la Caja de Seguro Social para revisar el monto de la Pensión Anticipada, concedida, en 1995, a Ricardo Salcedo. Advirtiéndole que el artículo 73 del Decreto Ley N°14 de 27 de agosto de 1954, le concede la facultad revisora.

El artículo 73 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social señala:

"Artículo 73. Las prestaciones en dinero concedidas por la Caja podrán ser revisadas por causa de errores de cálculo, falta en las declaraciones, alteración de los datos pertinentes, falsificación de documentos o por cualquier error u omisión en el otorgamiento de tales prestaciones. Cuando de la revisión resultaren reducidas tales prestaciones o revocadas

las ya concedidas, los beneficiarios no están obligados a devolver las sumas recibidas en exceso, a menos que hubiesen sido pagadas a base de documentos, declaraciones o reclamos fraudulentos o falsos. En este caso la Caja exigirá la devolución de las cantidades ilícitamente percibidas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar."

Además, como se puede observar, la materia señalada se refiere a la Pensión de Vejez Anticipada, situación contemplada en el artículo 54-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, tipo o clase especial de Pensión de Vejez, que se complementa con la aplicación del Reglamento que regula el Cálculo de las Pensiones por Vejez, Invalidez y Muerte, resultando la aplicación de una base distinta a la consagrada en el artículo 53-A de la misma Ley. Además de aplicar un factor de reducción que penaliza la mayor distancia entre la edad de jubilación y la edad real, al momento de solicitar la jubilación anticipada.

La Pensión Anticipada o Retiro anticipado tiene un régimen y requiere presupuestos diferentes a los señalados en el artículo 53-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, para calcular el monto de la Pensión de Vejez e Invalidez, por lo tanto el aplicar este artículo no resuelve o decide la situación jurídica planteada.

Consta en las fojas 1 y 3 del cuaderno judicial, que la Caja de Seguro Social sustenta su actuación atendiendo a los artículos 54-A y 73 del Decreto Ley N°14 de 27 de agosto de 1954.

En consecuencia, podemos afirmar que la causal de ilegalidad señalada por el demandante no tiene asidero, pues el artículo 54-A del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954 no es la norma aplicable para resolver la situación jurídica planteada.

De ninguna manera ambas situaciones pueden analizarse bajo igual sentido.

b). Además, el demandante, menciona la violación directa por omisión del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

El contenido del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, dispone:

"Artículo 54. Se tomará como salario base mensual para el cómputo de las pensiones, el promedio de los salarios correspondientes a los siete (7) mejores años de cotizaciones acreditadas en la cuenta individual.

Si tratándose de pensión de invalidez el asegurado no llegare a tener siete (7) años de cotizaciones, se tomará el promedio de los sueldos correspondientes a los meses de cotizaciones que tuviere acreditadas.

Para los efectos de método de cálculo se aplicará el reglamento correspondiente, de acuerdo a las recomendaciones del Consejo Técnico."

Según el demandante se ha violado directamente por omisión la disposición transcrita al no hacer el nuevo cálculo conforme a lo dispuesto, tal como se observa en la hoja de cálculo manual de 29 de septiembre de 1996, pues no se refieren los siete mejores años de Salcedo, es decir, aquellos que exceden de los B/1,000.00.

**DEFENSA DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO A CARGO DE LA
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.**

En el informe explicativo enviado por el Presidente de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, visible a foja 20 del cuaderno judicial, se hace referencia a que la Pensión de Ricardo Salcedo fue calculada sobre un salario promedio de MIL NOVECIENTOS CATORCE BALBOAS CON 66/100 (B/1,914.66), a partir de la presentación del cese de labores. El vicio advertido fue la inclusión de cuotas aportadas por dicho asegurado que eran posteriores al mes de diciembre de 1992 y como se puede entender del artículo 54-A de la Ley Orgánica, las siguientes cuotas, desde enero 1993, en adelante, ya no podían ser consideradas pues se había eliminado tal prestación.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha mantenido su pronunciamiento de que no es legal incorporar las cuotas aportadas con posterioridad al 1 de enero de 1993, para el cálculo de la pensión de vejez anticipada, toda vez que con posterioridad a esa fecha el régimen se había extinguido.

Posición que de forma reiterativa ha recomendado la Procuraduría de la Administración y aceptado la Sala Tercera en reclamaciones similares que han dado origen a las Sentencias de 23 de octubre de 1998, de 17 de diciembre de 1998.

En consecuencia, sí se consideró y aplicó el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, para la determinación del cálculo de la Pensión, sin embargo el error

consistió en incluir los salarios mensuales correspondientes a enero de 1993, hasta el momento de la presentación de la solicitud, es decir, hasta junio de 1995. Período en el cual ya no existía esta prestación.

Aplicable al cargo formulado y muy vinculada con la causal que posteriormente examinaremos, ha dicho la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:

"Este Tribunal es del criterio de que dichas pretensiones carecen de asidero jurídico pues, de acuerdo al citado artículo 54-A (Transitorio), de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, conforme fue modificado por la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991, el régimen de Pensiones de Vejez Anticipada sólo tenía vigencia hasta el 1° de enero de 1993, para aquellos asegurados que tuviesen acreditadas por lo menos, doscientos cuarenta (240) meses de cotizaciones. Por consiguiente, mal podrían ser tomadas en cuenta las cotizaciones efectuadas por el asegurado SING RÍOS durante los años 1993, 1994 y 1995 y los meses de enero a abril de 1996, ya que las mismas fueron cotizadas posterior al 1° de enero de 1993, **fecha en la cual dicha pensión era inexistente.**" (Sentencia del 13 de julio de 1998. Sala Tercera. SING RÍOS vs CAJA DE Seguro Social).

Es evidente que la causa de ilegalidad señalada por el demandante no tiene asidero de manera que negamos este cargo.

C). Según el demandante también se ha violado por interpretación errónea el artículo 54-A de la Ley Orgánica, ya que el mismo establece que la pensión que resultare de lo establecido en el artículo 53-A, se multiplicará por el factor que se indica según la tabla de años y porcentaje, sin embargo, no se aplicó el porcentaje correspondiente ni la edad.

El artículo 54-A de la Ley Orgánica señala:

"Artículo 54-A: (Transitorio) Se mantiene temporalmente el régimen de pensiones de vejez anticipadas hasta el 1° de enero de 1993, para aquellos asegurados que tengan acreditados por lo menos, doscientos cuarenta (240) meses de cotizaciones. **El monto de la pensión anticipada se calculará actuarialmente de modo que no origine nuevas cargas financieras.**

Para tal efecto, la pensión que resultare de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la presente Ley, se multiplicará por el factor que se indica a continuación, según la edad en la fecha del retiro anticipado.

El monto de la pensión que resultare de la multiplicación antes indicada, será la base definitiva para los pagos que deba hacer la Caja de Seguro Social a los pensionados que se retiren en forma anticipada.

EDAD DEL RETIRO ANTICIPADO		
Mujeres	Hombres	Factor de Reducción
50	55	70%
51	56	75%
52	57	80%
53	58	85%
54	59	90%

DEFENSA DEL ACTO ADMINISTRATIVO A CARGO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Como se ha expresado, el concepto de interpretación errónea como causa de ilegalidad, hace referencia a que el funcionario al aplicar la norma le de un sentido distinto o diferente al establecido por la disposición o la entiende equivocadamente.

Este Despacho considera que en la actuación de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social no se ha dado un sentido distinto al establecido por la disposición transcrita, como tampoco se le entiende equivocadamente.

Es claro que Salcedo, a través de su apoderada, al referirse a la edad y al porcentaje, no se ubica en el correspondiente a la edad del peticionario al 9 de junio de 1995, fecha en que presenta la petición de la jubilación anticipada. Sino que se está refiriendo a la fecha de 29 de septiembre de 1996, la cual con excepción de referir la fecha en que se cumple una tarea no agrega otro dato para la fijación de la pensión. No puede aplicarse una edad distinta a la señalada a la fecha de la petición como tampoco variará el factor de reducción.

Es importante que se considere en principio que estamos ante una norma transitoria que mantiene el régimen de pensiones de vejez anticipadas hasta el 1° de enero de 1993, para aquellos asegurados que tengan acreditados por lo menos 240 meses de cotizaciones. También cabe advertir que el monto de la pensión anticipada se calculará actuarialmente ... y la Pensión que resulte se multiplicará por el factor atendiendo a la edad, sexo y la fecha de retiro anticipado.

La interpretación errónea como causal de ilegalidad es explicada por el Doctor Molino Mola en su obra Legislación Contenciosa Administrativa, actualizada y comentada, pág. 203, señalando: "...ocurre cuando el funcionario al aplicar la norma le da un sentido distinto o diferente al establecido por la disposición o la entiende equivocadamente."

Podemos señalar que la resolución atacada se circunscribe a aplicar la facultad del artículo 73 y el artículo 54-A del Decreto Ley N°14 de 27 de agosto de 1954, tal cual rige con sus modificaciones y adiciones. Sentido

que se mantiene al revisar en apelación la Resolución N°29 de enero 1997, pues se había determinado que al momento del cálculo de la pensión se habían incluido cuotas aportadas con posterioridad a diciembre de 1992, que no debieron tomarse en cuenta. De allí que se hiciera un nuevo cálculo determinándose que la base de las cuotas era afectada, en concepto de una disminución y a este nuevo promedio, se aplicaría el factor de reducción contemplado para su sexo y edad, declarado al momento de acogerse al beneficio determinado.

Es obvio que no existe interpretación errónea del artículo 54-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, por lo tanto disentimos de la causal de ilegalidad señalada.

EL INFORME DE CONDUCTA

Requerido el Informe de Conducta a la Caja de Seguro Social, el Presidente de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, contestó mediante Nota sin número de 7 de marzo de 2003, señalando que la Caja de Seguro Social se basó en la facultad revisora que le confiere el artículo 73 de la Ley Orgánica para hacer la revisión del cálculo del monto de la Pensión de Salcedo, surgiendo el error motivado en que se incorporaron cuotas que son posteriores al 1° de enero de 1993 y hasta la presentación del cese de labores.

Luego de comprobar el error se hizo el nuevo cálculo y ceñidos a lo dispuesto en el artículo 54-A (Transitorio) de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

La nueva Pensión fue apelada y mantenida, toda vez que las objeciones señaladas por RICARDO SALCEDO carecen de

sustancia jurídica y por el contrario, la Caja de Seguro Social al decidir la situación lo hace con apego a los artículos 73 y 54-A de la Ley Orgánica de la Institución.

La Procuraduría de la Administración hace suyo y se acoge al criterio externado en el Informe explicativo presentado por el Presidente de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, visible a fojas 20 a 25, inclusive.

En consecuencia, reitera la solicitud a los Señores Magistrados para que desestimen las pretensiones vertidas en la demanda y así sea declarado en su oportunidad procesal.

Pruebas: Aceptamos las pruebas aducidas en el libelo de la demanda que cumplan los requisitos exigidos por el Código Judicial y que sean pertinentes.

Aducimos como prueba de este Despacho el expediente administrativo correspondiente al caso del demandante, que debe reposar en la Dirección de Prestaciones de la Caja de Seguro Social. En tiempo oportuno señalaremos otras pruebas adicionales.

Derecho: Negamos el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/9/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General